

JUSTICIA RESTAURATIVA EN EL CONTEXTO DE EJECUCIÓN DE LOS ACUERDOS REPARATORIOS*

RESTORATIVE JUSTICE IN THE CONTEXT OF EXECUTION OF THE REPARATION AGREEMENTS

*Ricardo Alfredo Sodi Cuellar***

RESUMEN: Con la finalidad de comprender el alcance y contenido de los acuerdos reparatorios en el sistema jurídico mexicano, se realiza un análisis sobre su aplicación en la impartición de justicia, sus ventajas y deficiencias, su aceptación social y los objetivos que persigue. Partiendo de la idea que tiene la población general respecto de la impartición de justicia y su efectividad, se lleva a cabo un estudio de los aspectos teóricos que implican la realización de un acuerdo reparatorio, sus posibles alcances y la forma en que éstos pueden o no impactar en los derechos humanos de las partes en el proceso. Se confronta la realidad social con el esquema práctico para evaluar la viabilidad de la celebración de acuerdos reparatorios. Concluye con la proposición de nuevos esquemas de trabajo y educación que impacten en las personas que son parte en un proceso, población en general, pero sobre todo que trasciendan en el actuar diario del personal que trabaja en la impartición de justicia.

PALABRAS CLAVE: impartición de justicia, derechos humanos, sociedad autogestiva.

* Este artículo es producto de la transcripción autorizada por el autor de la Conferencia "Justicia Restaurativa en el contexto de ejecución de los acuerdos reparatorios", impartida en el marco del 3er Foro Nacional de Justicia Restaurativa, el día 31 de agosto de 2017 en el Aula Magna Mgdo. Lic. Gustavo A. Barrera Graf de la Escuela Judicial del Estado de México. Disponible en el canal de YouTube de la Escuela Judicial del Estado de México, <https://www.youtube.com/watch?v=g6JbiEUdhE>

** Licenciado en Derecho por la Escuela Libre de Derecho. Maestro en Derecho Internacional y Diplomacia por el Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos. Doctor en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid. Fue miembro del Servicio Exterior de Carrera, abogado litigante, director de la Facultad de Derecho de la Universidad Anáhuac. Actualmente es magistrado en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

ABSTRACT: In order to understand the scope and content of the reparatory agreements in the Mexican Legal System, an analysis is made of them and their application in the delivery of justice, its advantages and deficiencies, its social acceptance and the objectives it seeks. Starting from the idea that the general population has about the delivery of justice and its effectiveness, a study of theoretical aspects is carried out that involve the realization of a reparatory agreement, its possible scope and the way in which these may or may not impact in the human rights of the elements that are part of the process. Social reality is confronted with the practical scheme required to make the signing of reparatory agreements viable. Concluding with the proposal of new schemes of work and education that impact on the people who are part of a process, population in general, but above all that transcend in the daily actions of the personnel that works in the delivery of justice.

KEYWORDS: delivery of justice, human rights, self-managed society

SUMARIO

1. Introducción. 2. Sistema Adversarial en el Sistema Jurídico Mexicano. 3. Mecanismo para la solución de controversias. 4. Derechos humanos y su alcance en los acuerdos reparatorios. 5. Necesidades sociales en la conclusión de acuerdos reparatorios. 6. Esquemas de las sociedades autogestivas. 7. Conclusiones. 8. Bibliohemerografía.

I. Introducción

Actualmente la educación hace que pensemos a través de marcos conceptuales; por lo tanto la comunicación social y la percepción pueden ser teledirigidas y guiadas por quienes saben y controlan los medios de comunicación.

¿Cuánta confianza tiene usted en el Poder Judicial? En un comparativo de América Latina donde se toma como punto de referencia Costa Rica,¹ ya que en este lugar la gente tiene mucha confianza en la justicia. Ahora bien, en México, de las respuestas a la pregunta ¿cuánta confianza tiene en el poder judicial?, teniendo como opciones: mucha, poca, nada, no sabe o no respondió, los resultados arrojaron que no tienen nada de confianza en la justicia aproximadamente el 81% de los encuestados. Lamentablemente son personas que se dejan guiar por la percepción *a priori* que tiene todo ciudadano, a veces, de los tribunales y de la justicia; no se trata de una percepción objetiva y clara, sino de una percepción guiada por opiniones generalizadas por cuestiones que la gente va transmitiendo de boca en boca, pero sin ningún sustento fáctico. Eso es un problema que tenemos en la administración de justicia, pero a través de los medios alternos de solución de controversias de la justicia restaurativa podemos mejorar estos índices.

¹ “Barómetro Iberoamericano de Gobernabilidad”, Consorcio Iberoamericano de Investigaciones de Mercado y Asesoramiento, 2011, http://www.alcopia.net/sigma_alternalimages/Barometro/bi2010.pdf

En temas de evaluación del porcentaje de confianza en la justicia, México tiene malos resultados, en comparación con Costa Rica, Colombia o Chile; por otra parte, México está decreciendo desde 2007 con 33%, 2008 con 31% a 2009 con 28%. La percepción de la justicia y su eficiencia en México es bastante negativa, bastante mala.

2. Sistema Adversarial Oral en el Sistema Jurídico Mexicano

¿Qué pueden hacer en los Tribunales Superiores de Justicia para cambiar esta percepción? La propuesta y los esquemas que comentaremos están relacionados con los mecanismos alternativos de solución de controversias y la justicia restaurativa, en un modelo como el mexicano, sistema acusatorio adversarial oral, en el que los jueces de control o jueces de juicio oral se percatan que el sistema se satura; esto conlleva problemas serios de saturación de las salas de audiencia, uso de equipo, uso de espacios, de personal. En cuanto al principio de inmediación que tiene que resolverlo todo el mismo juez, también la adscripción interrumpe el dictado, su sentencia, si lo conoce otro, y allí podría haber una eventual violación a los principios reguladores del sistema. Y esto es así porque nuestro modelo está diseñado para que sólo lleguen a juicio las conductas relevantes, no robos de cuantía menor. Lamentablemente hasta los asuntos menos relevantes que no deberían estar llegando a juicio sí están llegando a juicio, porque los mecanismos de solución de controversias aún no han penetrado en la confianza de la sociedad.

Llegado el momento en que esto suceda, y los mecanismos de solución de controversias sean aplicados, sólo llegarán a juicio los asuntos altamente relevantes, el resto se atenderá en la medida en que la mediación, la justicia restaurativa, los acuerdos reparatorios, sean más utilizados en la solución de controversias.

El modelo gradiente riesgo-amenaza, es un modelo que analiza tres aspectos: la justicia restaurativa, mayormente restaurativa y parcialmente restaurativa. La justicia restaurativa puede lograr, a

través de la acción social, una serie de aspectos que nos van a permitir, no solamente resolver el problema, sino restañar el tejido social dañado; es importante no solamente corregir los efectos del delito, sino prevenir las causas y, de ser posible, evitarlas.

El tema medular en la justicia restaurativa es evitar las causas del delito; este gradiente, por su parte, también nos permite establecer cuáles son los mecanismos óptimos para dicha prevención.

Debemos ubicar dónde nos encontramos en este momento, si nuestro sistema realmente cumple, o no, con las expectativas de una justicia restaurativa. En este sentido, los artículos 17 y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos² establecen que deben existir vías alternas de solución de controversias, por tanto es un mandato constitucional. Por primera vez se incorpora en las reformas de 2011 un mandato constitucional hacia la justicia alternativa; es entonces que la justicia alternativa tiene que hacerse una pieza clave en la tutela de derechos humanos.

Desde 1917 el esquema jurídico mexicano y los paradigmas de control de la regularidad constitucional han cambiado; y hoy se construyen teniendo como parte fundamental la tutela de los derechos humanos y los principios que establece el artículo 1º constitucional.

3. Mecanismo para la solución de controversias

Se deben de considerar distintos aspectos en torno a los mecanismos de solución de controversias que nuestras leyes establecen, como lo son los acuerdos reparatorios entre víctima y el imputado en los delitos culposos o patrimoniales que admiten perdón o querrela, los criterios de oportunidad, los procedimientos abreviados, la suspensión condicional del juicio a prueba. To-

² *Diario Oficial de la Federación* el 5 de febrero de 1917. Última reforma publicada el 29 de enero de 2016.

dos ellos son esquemas de terminación anticipada, todos subyacen en acuerdos reparatorios. Inclusive la suspensión condicional del juicio a prueba requiere un compromiso del justiciable para enmendar su conducta y restablecer las cosas en lo posible al estado que tenían, reparar el daño moral y material a la víctima y, desde luego, reconciliarse con la sociedad a la que afectó, logrando así darle al delincuente una segunda oportunidad.

El artículo 184 del Código Nacional de Procedimientos Penales,³ citado simplemente para señalar que nuestro Código tiene una reglamentación bastante exigua respecto de los acuerdos reparatorios, lo cual me parece mínima, ya que permite una mayor actuación de la autonomía de la voluntad de las partes y una acción también concertada en clave de derechos humanos a la autoridad, para así poder construir acuerdos reparatorios.

3.1. Acuerdos reparatorios

Los puntos claves que hay que resaltar en la definición de los acuerdos reparatorios son que se celebran entre la víctima o el ofendido y el imputado, los aprueba el agente del Ministerio Público y después el juez de control; deben ser cumplidos en todos sus términos para que sean capaces de extinguir la acción penal; proceden en delitos de querrela, en aquellos que admiten perdón, delitos culposos y delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas; dichos puntos son el límite que establece la ley, por tanto no proceden en delitos de violencia familiar o cuando el imputado ha incumplido previamente un acuerdo reparatorio, salvo que haya sido absuelto.

Algunas preguntas que surgen en torno a este proceso son: ¿procede un acuerdo reparatorio en la suspensión condicional de juicio a prueba en delitos de mayor impacto?, ¿convendría incluirlos?, ¿sería prudente considerarlos bajo el esquema de res-

³ *Diario Oficial de la Federación* el 5 de marzo de 2017. Última reforma publicada el 17 de junio de 2016.

tañar el tejido social?, ¿qué tan conveniente es reincorporar a un delincuente a la sociedad de la cual ha sido un transgresor a sus normas?

Los efectos del acuerdo reparatorio, cuando se da un cumplimiento inmediato, extingue la acción penal y hay un sobreseimiento; cuando hay un cumplimiento diferido, se debe suspender el proceso, por ende también se suspende la prescripción, se comienza una supervisión de su cumplimiento, para que cuando esto ocurra se dé por extinguida la acción penal.

Los límites a los acuerdos son que las obligaciones que contrae no resulten notoriamente desproporcionadas, tal como, en la figura de lesión en el derecho civil, el que se aprovecha de la suma ignorancia, extrema miseria y notoria inexperiencia. ¿Cuáles son los límites a la lesión, a la disparidad en las partes? La propuesta es muy concreta, los intervinientes deben estar en condiciones de igualdad para negociar. La asimetría de posiciones es lo que establecen los criterios para aprobar o desaprobado los acuerdos reparatorios; es decir, se debe señalar si hay o no asimetría, y en caso de existir una asimetría, el juez de control o el agente del Ministerio Público tienen que intervenir para tamizar, matizar, ponderar esa simetría y evitar que haya violación a derechos humanos, precisamente por la asimetría de poder, asegurarse de que no medie intimidación, amenaza o coacción. En estos casos es muy importante la implicación de vicios de la voluntad.

En términos civiles, para conocer cuáles son los vicios de la voluntad que afectan un posible acuerdo, es necesario confrontar la autonomía de la voluntad con la desigualdad y discriminación; después de ello cabrá la posibilidad de llegar a un acuerdo reparatorio.

Surgen entonces nuevas preguntas: ¿las reglas del derecho civil son aplicables a los acuerdos reparatorios?; por otro lado, ¿la igualdad y la no discriminación deben ser el parámetro para confrontar dichos acuerdos?

En ocasiones la gente no busca un arreglo económico, sino que busca una reparación moral del daño, llegando incluso a una disculpa pública; en tal sentido, la parte ofendida busca una disculpa, aunado a una promesa de jamás volver a delinquir.

En este tenor, una disculpa, una retractación del delincuente asumiendo la condición de delincuente transgresor, junto con la presentación de una sincera propuesta de enmienda, son más que un pago en pesos y centavos. Ahora bien, ¿hasta dónde debe llegar dicha disculpa? El derecho de la víctima para aceptar el acuerdo reparatorio llega hasta los límites de la dignidad humana del delincuente; tan es así que al llegar a solicitudes como “quiero que de rodillas me pidas perdón” se atenta contra la dignidad y la no discriminación de las personas.

Podemos apreciar que estamos frente a una posible colisión de derechos humanos y acuerdos reparatorios. Para dar solución a dichas controversias, tenemos que establecer mecanismos, procedimientos y principios que nos permitan legítimamente construir acuerdos reparatorios que pasen cualquier tamiz; el escrutinio no sólo judicial, sino inclusive el del Poder Judicial de la Federación, el del juicio de amparo, llegando a aspectos sociales que van a legitimar o deslegitimar estos procedimientos.

4. Derechos humanos y su alcance en los acuerdos reparatorios

En este orden de ideas, ¿cuál es la vigencia de los derechos humanos en las relaciones entre los particulares?, ¿qué alcance debe tener el agente del Ministerio Público o el juez de control al analizar a probar y considerar acuerdos reparatorios?, ¿en qué inciden los derechos humanos en relaciones entre particulares?

La esfera de acción de los derechos humanos es muy amplia. Primero su eficacia es matizada y su alcance tendrá que ser graduado o modulado en cada caso, atendiendo al peso relativo de los derechos o intereses que estén en colisión, no pudiendo

establecer categorías generales, sino a través de una resolución casuística; esto conlleva una técnica jurídica que se llama escrutinio estricto, que está en contraposición del escrutinio ampliado o difuso.

Los derechos humanos también se enfrentan a límites específicos derivados de los principios estructurales del derecho privado. Por ejemplo, en materia de pactos, será constitucional o estará construido acorde a los derechos humanos un pacto entre dos comerciantes de la central de abastos de Toluca que pacten un préstamo de 100,000 pesos, los cuales serán entregados por la mañana y devueltos en la noche, con un interés del 10% diario, ¿sería esto contrario a derechos humanos? La respuesta es no, los dos sujetos son comerciantes, saben que él deudor comprará la misma mañana en que reciba el dinero un camión de jitomate con el valor de 100,000 pesos y lo venderá en 150,000 pesos antes de que llegue la noche, al momento de pagar habrá ganado 50,000 pesos, de los cuales entregará 10,000 a su socio, quien le prestó el efectivo, sin el cual no habría podido hacer el negocio.

Cambiando la situación, ese mismo comerciante le pide a otro, con más dinero, un préstamo, ya que su esposa está en el hospital, el comerciante más rico acepta darle el dinero, pero con la condición de que pague el 10% de interés diario; en esas condiciones habría una total asimetría, porque no se trata de hacer un negocio para ganar dinero, sino más bien se trata de una situación en donde se ve comprometida la vida de su esposa y no tiene opciones, entonces aceptará el préstamo con los intereses pactados, aunque sea lesivo; en este caso, sí habría una violación a los derechos humanos.

Por lo antes expuesto, resulta de vital importancia encontrar un equilibrio entre los derechos humanos y el principio de autonomía de la voluntad; ya que no todos los acuerdos entre particulares pueden ser válidos, hay que realizar un análisis de distintos criterios para saber cuándo hay asimetría y cuándo hay equidad.

Caso contrario, también se lesionan intereses al suprimir la autonomía de la voluntad, ya que un agente del Ministerio Público puede insistir en que la reparación del daño material o moral sea una cantidad de dinero, y lo que la víctima busque sea una disculpa pública, o bien que el sujeto activo tome un curso de manejo de ira, se someta a un tratamiento para evitar el alcoholismo, la drogadicción, o que ese hombre haga trabajo comunitario.

La autonomía de la voluntad encuentra sustento en algunos principios constitucionales más moderados, ya sean por el respeto y la tutela de los derechos humanos, en donde toda autoridad debe tenerlos en cuenta, pero, en dado caso, ¿los particulares deben de asumir la función de tutela de los derechos humanos? Sí, aunque se ostente un cargo de autoridad.

¿Cuáles son las limitaciones a la libertad acorde a la celebración del convenio? Sin duda, la primera limitación es la interacción de valores superiores del orden jurídico, es decir, los principios que establece nuestra Constitución en su artículo 1º, junto con los principios tutelares de los derechos humanos; la segunda limitación es el orden público, las buenas costumbres; la tercera limitación, por razón de desequilibrio o asimetría entre las partes que están interactuando para construir un acuerdo, son los tres parámetros que debemos recordar.

El principio de fuerza expansiva de los derechos humanos o las categorías sospechosas implica que cuando estemos en presencia de categoría sospechosas, los principios clásicos de interpretación del derecho tienen que variar, primero para preservar la dignidad humana y segundo para preservar los derechos y las libertades de las personas; esta es la esencia de la fuerza expansiva de los derechos humanos.

¿Cómo ha surgido el principio del escrutinio estricto? ¿Cómo llegó este principio a tierras mexicanas? Hace cuatro meses aproximadamente un famoso caso fue resuelto por la Suprema Corte, en torno a las meseras de un restaurante y destilería, en donde éstas tenían la condición de ser muchachas muy guapas, jovenci-

tas. La contratación del personal tiene un cierto criterio basado en la edad, en las medidas antropométricas, inclusive en el color de la piel o la raza, en consecuencia, son criterios discriminatorios. Cuando se publicó en un periódico una convocatoria para citar a meseras en dicho restaurante y destilería, grupos de protección de derechos humanos se inconformaron y plantearon la posibilidad de aplicación de daños punitivos y reparación del daño moral a esas empresas, perdieron la primera instancia, perdieron en la segunda instancia, perdieron en el amparo directo y promovieron la revisión del juicio de amparo. La Corte lo atrajo a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolviendo con el establecimiento de una nueva categoría de tutela de los derechos humanos, con base en el escrutinio estricto; es decir, la fuerza expansiva en las categorías sospechosas revierte la carga de la prueba, cuando estamos en presencia de una categoría sospechosa; si alguien se siente discriminado, él no tiene que probarlo, sino el que tiene la carga de la prueba es a quien se ha señalado como discriminador. Dicha carga de la prueba la tiene que cumplir a cabalidad en cómo se invierten los principios tradicionales del derecho en presencia del derecho de los derechos humanos.

Los principios ya mencionados tienen su precedente en los Tribunales de Estados Unidos de América, en donde sí existe la categoría de los daños punitivos, llamada *punitive damages*, consistente en la imposición de una sanción acorde a la calidad del sujeto; evitando así que a futuro continúen realizando violaciones a derechos humanos. Esto tiene un efecto ejemplificativo en la sociedad.

En tanto, en materia de acuerdos reparatorios, se debe establecer un principio de escrutinio estricto para enfrentar estos temas, en contraposición a un escrutinio ampliado, permisivo.

4.1. Principio del escrutinio estricto

¿Qué es el escrutinio estricto? Con este principio se establece que las violaciones a los principios de igualdad por el uso de

categorías sospechosas implican restricciones a los derechos humanos; es decir, cuando la concepción y límite parezcan estar en presencia de una categoría sospechosa, se invierten las cargas de la prueba. En un caso práctico, la carga de la prueba recaerá sobre quien habían señalado como discriminador; en caso de encontrarse que no ha discriminado al otro sujeto, se está en presencia de un posible acuerdo reparatorio.

Al aplicar el principio de escrutinio estricto se debe creer a quien manifieste sentirse amenazado, por este solo hecho se revierte la carga de la prueba; hay que considerar que está hablando con la verdad, por tanto, al estar en presencia de una categoría sospechosa, con la simetría o sospecha de una violación de principios de asimetría; por el contrario, cuando no estemos en presencia de categorías sospechosas, por ejemplo, en materia de tránsito, ocurre un accidente entre dos personas que tienen un automóvil último modelo, uno de ellos argumenta que tenía que cerrar un negocio muy importante, pero debido al choque no puede así concluir sus actividades, perdiendo mucho dinero, mientras el otro argumenta cuestiones similares, se está entonces en presencia de dos personas sin asimetrías de poder, por lo cual el juez tendría mucha amplitud de actuación, pero sobre todo las partes también la tendrían. En este caso quien es culpable del choque paga la cantidad de \$500,000.00 pesos, lo cual es aceptable ante la presencia de un escrutinio amplio porque no hay asimetría en la negociación y se puede llegar a dicho acuerdo.

En un caso similar, en un hecho de tránsito terrestre se ven involucrados un automóvil último modelo, cuyo propietario es un importante empresario, y un automóvil modelo 1996 en malas condiciones, cuyo propietario es un trabajador; la culpa es del segundo sujeto, pero en este caso no se le va a exigir una reparación del daño similar a la del primer ejemplo. Al estar frente a un escrutinio amplio o un escrutinio estricto, se deben resolver los asuntos caso por caso.

5. Necesidades sociales en la conclusión de acuerdos reparatorios

En la operación práctica de los principios antes mencionados, no basta que tengamos nuestros centros de mediación o facilitadores, hay que crear una cultura de transformación en materia de mediación.

¿Qué es lo que se propone en estos casos? Desarrollar una cultura de mediación que vaya desde el civismo. El Tribunal Superior ha hecho el programa “Yo por la Justicia”, que busca desarrollar en los niños los principios de justicia restaurativa, de dar a cada quien lo suyo, de no tomar lo que no nos pertenece, de vivir honestamente y de respetar los principios de convivencia social. Si es enseñado en las escuelas desde el preescolar y la primaria, se construirán mejores ciudadanos; pero también se deben capacitar facilitadores, que sean técnicamente capaces, con formación ética, además de contar con las instalaciones adecuadas, que sean dignas.

En este tenor, se propone un modelo basado en:

- Generar condiciones óptimas.
- El mediador construye puentes de comunicación entre las partes.
- El mediador es un facilitador que tiende las bases, pero son las partes quienes llegan a un acuerdo.
- Facilitar que las partes lleguen a un acuerdo.
- Conciliar con base en el respeto y las diferencias.

Es entonces que el esquema del mediador experimentado es mediar, aproximar, equilibrar y facilitar la construcción de acuerdos reparatorios, inclusive las habilidades de los jueces de control, de los agentes del Ministerio Público, deben estar construidas sobre la base de aproximar, equilibrar y facilitar.

Las partes son las que construyen el acuerdo, no el mediador; no puede el mediador convencer a una u otra parte de hacer

o no hacer, más bien, debe facilitar el entendimiento entre las partes, evitando las asimetrías, conciliar con base en el respeto y las diferencias. Se necesitan los condicionantes de mucha transparencia y actuación ética, en la cual la percepción hacia el poder judicial no es muy favorable —aunque en mi opinión equivocada—, pero es entonces que tenemos que construir una percepción ética adecuada, con base en todas las condiciones ya mencionadas.

Sobre todo consideramos que se debe cambiar el paradigma en torno a la justicia restaurativa, pero no se podrá cambiar sin la voluntad, decisión y fortaleza de las instituciones que se dedican a la impartición de justicia, así como las universidades que deben asumir la tarea de crear centros de mediación y concertación y ser organismos de apoyo a los poderes judiciales, propiciar la participación activa en la población, para así encontrar formas de relacionarse entre sí.

6. Esquemas de las sociedades autogestivas

Una sociedad autogestiva es aquella que no pide, sino que gestiona para sí misma sus necesidades. Sobre las bases de este modelo de sociedad privilegian la responsabilidad personal y el respeto al otro.

Sobre estas ideas, una persona que quiere construir un acuerdo reparatorio tiene que partir de la base de aceptar sus propias responsabilidades, asumiéndolas y respetando al otro; además de establecer un puente de comunicación, el mediador tiene que servir como facilitador de ello.

Por otra parte, es necesario despresurizar los órganos jurisdiccionales, a través de la separación de la función punitiva del Estado, ya que es importante que el Estado solamente sancione los casos verdaderamente graves y, no así, casos de delincuencia menor, estableciéndose medidas preventivas y reparatoras.

7. Conclusiones

Como ya se había dicho, la justicia restaurativa es un método de descongestión, junto con la aplicación del principio de reconocimiento de la víctima, como centro de la solución del problema, porque antes la víctima era ignorada; en mi opinión, la víctima es la parte central sobre la cual gira la solución de todos los conflictos.

Propongo un esquema de conciliación penal, y lo propongo como un programa que implique no solamente temas de justicia alternativa y mediación, sino también como un programa integral de conciliación penal que incida en los jueces, en los conciliadores municipales o jueces cívicos en otros Estados, en los centros de prevención y readaptación social, en los centros de alcohólicos anónimos. Crear todo un programa estatal que nos permita resolver de manera integral la prevención del delito y la justicia restaurativa.

Asimismo, deberá estar basado en que las víctimas reciban una oportunidad para recibir la reparación del daño moral y material. Por ejemplo, dentro de los sistemas de justicia alternativa, establecer programas de trabajo para los internos, por virtud de los cuales cobren una cantidad y que parte de esa cantidad sirva para pagar la reparación del daño, las necesidades de la familia del interno y una última parte sirva para que el propio interno satisfaga sus necesidades dentro del sistema penitenciario; de tal manera que podría yo proponer un 40% para reparar el daño, un 40% para la familia del interno y 20% para él.

En ese sentido, este esquema ofrece un sistema en el que se garantice una efectiva reparación del daño, se ofrezca una disculpa sincera a la sociedad que afectó; porque eso realmente tiene un efecto psicológico importante. Reconocer nuestras culpas y ofrecer una sincera disculpa, crear un propósito de enmienda, es el principio de la readaptación, pues se busca así restablecer los desequilibrios de una sociedad dañada, de un tejido social vulnerado.

Al delincuente se le debe dar la oportunidad de reconocer su responsabilidad del delito y entender sus efectos; es necesario trabajar con él, a través de técnicas de deporte, de trabajo, de enseñanza y escuela que sean obligatorias, lo cual no es violador de los derechos humanos.

En consecuencia, si buscas resultados distintos, no hay que hacer siempre lo mismo, hay que cambiar.

8. Bibliohemerografía

Documentos publicados en Internet

“Barómetro Iberoamericano de Gobernabilidad”, Consorcio Iberoamericano de Investigaciones de Mercado y Asesoramiento, 2011, http://www.alcopla.net/sigma_alternal/images/Barometro/bi2010.pdf

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917).

Código Nacional de Procedimientos Penales (2017).